



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 15 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 006018-OP-HNAL, que contiene el Recurso de Apelación por Silencio Negativo recaído en la solicitud de reintegro de guardias hospitalarias de fecha 18 de marzo del 2024, interpuesto por JESSICA ARACELI SANCHEZ GARCIA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18 de marzo del 2024, la recurrente solicitó el pago por reajuste y reintegro de guardias hospitalarias más el pago de los intereses legales;

Que, con escrito de fecha 3 de mayo del 2024, la recurrente interpone Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo;

Que, mediante Nota Informativa N° 745-2024-OP-OEA-HNAL, la Oficina de Personal eleva los actuados para la prosecución del trámite correspondiente, en aplicación al artículo 220 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), se establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic); y en el numeral 199.4 del artículo 199 del mismo cuerpo normativo establece que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta... que el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos" (sic); corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por la recurrente, al ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, según el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 188.3 refiere que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la



interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; que, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el **artículo 188.4** establece que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad;

Que, mediante Informe Situacional Actual N° 1214-2024 de fecha 7 de mayo del 2024, se desprende que Sánchez García Jessica Araceli, ostenta el cargo de enfermera – Nivel 10, teniendo como fecha de nombramiento a partir del **31 de diciembre del 2015**, mediante Resolución Directoral N° 500-2015-HNAL/D de fecha 31 de diciembre del 2015;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 736-2024-UIE-OP-HNAL, la Unidad de Ingreso de Escalafón de la Oficina de Personal, concluyó que:

- i) Se le reconoció el pago de conformidad según lo establecido por la única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, la cual aprobó el incremento de un 55 % del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud, entre esto, enfermeros;
- ii) Asimismo, a partir de agosto del 2017 hasta la actualidad, el pago por concepto de guardias hospitalarias a favor de la servidora Jessica Araceli Sánchez García, se viene realizando de acuerdo a los montos únicos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF; y,
- iii) Además, el incremento de la remuneración básica en cincuenta nuevos soles, no enervó la forma y/o modo de cálculo del concepto de guardia hospitalarias, estando a que tal y como se estableció en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron normas reglamentarias y complementarios para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-PCM, "(...) las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse (...)";

Que, respecto al sustento del recurso de apelación por silencio administrativo interpuesto, es preciso indicar que la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señala que el trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas; sin embargo, solo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal y el artículo 12 del reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, señala que el trabajo de guardia se cumple en los servicios de emergencia, unidades de hospitalización y cuidados intensivos (UCI);

Que, también resulta pertinente advertir que, la entrega económica por servicio de guardia forma parte de las compensaciones económicas reguladas por el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el **artículo 4** del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, refiere que la aplicación del **artículo 2** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en dicho dispositivo legal reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismo montos sin reajustarse, (...);

Que, asimismo la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o), en su artículo 9, inciso e) establece que tienen derecho a percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un



escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera (o), en su artículo 11, inciso f), establece que, la enfermera (o) tiene derecho a que las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad sean remuneradas:

- El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndoles actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Solo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12, por falta de personal.
- La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se considera las siguientes modalidades de guardia:
- Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria.
- Guardia Nocturna.

La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

- Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneración principal.
- Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneración principal.
- Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 remuneración principal.
- Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados, 3.0 remuneración principal.
- Guardia comunitaria ordinaria, 1.5 remuneración principal.
- En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanente a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo.
- Las enfermeras(os) mayores de 50 años, así como las que sufren de enfermedad que les incapacite para hacer el servicio de guardia, podrán ser exoneradas de este servicio a su solicitud.

Que, ahora bien, a partir del 1 de octubre del 2013, las Guardias Hospitalarias se paga conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1153 y en aplicación del artículo 7 del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, con el incremento del 55 % del monto por concepto de guardias hospitalarias, dándose de la siguiente manera:

Bonificación por Guardias			
Guardias Ordinarias		Guardias Ordinaria Domingos y Feriados	
Diurna Ordinaria	Nocturna Ordinaria	Diurna	Nocturna
1.5 Remuneración Principal	2.0 Remuneración Principal	2.5 Remuneración Principal	3.0 Remuneración Principal

Que, asimismo, en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, se fijó el monto de entrega económica del servicio de guardia profesionales de la salud no médicos cirujanos, entre ellos, enfermeros en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de



compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, por consiguiente, desde agosto del 2017 hasta la actualidad;

Que, a lo desarrollado precedentemente y como bien la Unidad de Ingreso Escalafón de la Oficina de Personal precisó en su Informe Técnico N° 736-2024-UIE-OP-HNAL, que desde que fue nombrada la servidora Jessica Araceli Sánchez García, esto es, desde el **31 de diciembre del 2015**, se le viene pagando las guardias hospitalarias, en principio de conformidad a lo establecido por la única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 223-2013-EF; y a partir de **agosto del 2017** hasta la actualidad, dicho pago se viene realizando de acuerdo a los montos únicos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF; en ese sentido, **no existe ningún** monto a reintegrar por concepto de guardias hospitalarias a favor de la recurrente; por lo que, no resulta amparable la petición de reintegro de pago, devengados e intereses legales de guardias hospitalarias a favor de la recurrente, siendo infundada la apelación interpuesta, puesto que, de acuerdo a la normativa desarrollada en la presente resolución, el pago de guardias han sido realizados en estricto cumplimiento de la norma vigente, y que en la actualidad se vienen abonado;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 110-2024-HNAL/D de fecha 14 de junio del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Silencio Negativo recaído en la solicitud de reintegro de guardias hospitalarias de fecha 18 de marzo del 2024, interpuesto por **JESSICA ARACELI SANCHEZ GARCIA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



CHAA/elas/dbcm
▪ Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
Abg. Cesar Humberto Abrill Arredondo
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración (e)